

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO: MEY CAROLINA y GHELKIN OVERLAIN BILBAO VARELA
RADICACIÓN: 47189315300120210011300

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por el ejecutante al interior del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por memorial radicado el 9 pasado, el apoderado ejecutante solicitó adicionar el auto del 3 de diciembre, *“en el sentido de indicar que la acción también va dirigida contra el demandado: GHELKIN OVERLAIN BILVAO VARELA, quien suscribió de igual forma los pagarés utilizados como instrumentos dentro del presente proceso”*.

Recuérdese que por el proveído en mención se dictó auto de mandamiento de pago sólo frente a la señora **MEY CAROLINA BILBAO VARELA**, por las cantidades señaladas en el libelo introductorio.

CONSIDERACIONES

El art. 287 del C. G. del P. indica: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La norma en acotación permite la aclaración siempre que la sentencia omite puntos que debieron absolverse, haciéndose extensible a los autos,

pero la solicitud correspondiente debe formularse en el término de ejecutoria.

En el evento de marras, pese a que el memorial fue radicado en el término de ejecutoria, no es viable la adición deprecada, como quiera que el despacho no incurrió en omisión alguna, pues sólo basta con analizar la parte motiva del interlocutorio del 3 de diciembre, donde se indica que sólo se libraría mandamiento de pago contra la señora **MEY CAROLINA BILBAO VARELA**, "(...) en vista de que la entidad financiera ejerció la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, evento en el cual, la demanda sólo se dirige contra el propietario del inmueble, verificándose en el certificado de tradición del bien con M. I. N° 222-46337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que esa ciudad solo la detenta aquélla, como dispone el Art. 468 del C. G. del P."

Siendo así, que no se incurrió en el endilgado soslayo, debido a que el proveído aludió a las razones por las cuales sólo se libraría compulsión contra la señora **MEY CAROLINA BILBAO VARELA** y no contra **GHELKIN OVERLAIN BILBAO VARELA**, quien figura como deudor conforme a los títulos base de recaudo, el despacho negará el pedido de adición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición elevada por el **BANCO DE BOGOTA** al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido contra **MEY CAROLINA BILBAO VARELA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 051 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b895f85d305e8570dcf430400ac4d40b90d14cea5898a0d5318880f9b9ed67c1

Documento generado en 10/12/2021 02:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>